

Nº expediente: OC-2024/121

## OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS RELATIVAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE UNIVERSIDADES PARA ANDALUCÍA.

Habiéndose recibido oficio mediante el que se solicitan observaciones al citado Anteproyecto de Ley, correspondiente a la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, al amparo del artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, una vez consultados distintos órganos directivos de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, y sin perjuicio de lo que pueda manifestarse en los informes preceptivos que se emitan durante la tramitación del procedimiento de elaboración de esta norma, se formulan las siguientes observaciones y sugerencias.

Asimismo, se indica que estas observaciones y sugerencias se realizan sin perjuicio del resto de los informes que deberán solicitarse y emitirse, así como de los documentos que deberán acompañar al anteproyecto de Ley, de conformidad con la normativa aplicable en el procedimiento de elaboración del mismo, y en especial en el artículo 35. Actuaciones con incidencia económico-financiera y presupuestaria, de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras.

Además, el anteproyecto de Ley deberá supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de conformidad con lo exigido por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en el apartado 3 de su artículo 7. Principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

En caso de que las medidas adoptadas en el marco de dicha Ley se financiasen con fondos europeos, la ejecución de estas, se habrían de ajustar a la elegibilidad del correspondiente Programa Operativo de que se tratara, a la programación y a las disponibilidades presupuestarias existentes.

### A) Observaciones de carácter previo.

La Intervención General de la Junta de Andalucía realiza las siguientes observaciones de carácter previo, sin perjuicio de las observaciones y sugerencias particulares al texto de este órgano directivo, que se trasladan más adelante.

#### a) En relación con el régimen de control de las Universidades Públicas andaluzas.

El vigente texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, en el artículo 89, apartado 1, establece la siguiente habilitación:

*“Artículo 89. Presupuestos, contabilidad y control.*



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/10/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/23



1. La Consejería competente en materia de Hacienda, oído el Consejo Andaluz de Universidades, y a los fines de homogeneización y normalización, establecerá el régimen presupuestario y sistema contable de las Universidades públicas andaluzas. Asimismo podrá fijar normas y procedimientos en materia de control por técnicas de auditoría, en la forma prevista en las disposiciones de desarrollo de esta ley.”

Al amparo del citado precepto legal el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General, aprobado por Decreto 92/2022, de 31 de mayo, en el artículo 61.1, establece lo siguiente:

“(…) la Intervención General, oído el Consejo Andaluz de Universidades, realizará con carácter anual, sobre aquellas Universidades que según lo dispuesto en el apartado siguiente se incluyan en el Plan Anual de Control, las actuaciones de control financiero acordadas por el Consejo de Gobierno que se estimen necesarias para el seguimiento de la aplicación de los recursos aportados por la Junta de Andalucía dentro del modelo de financiación vigente en cada momento (…)”.

El borrador del anteproyecto de Ley de Universidades para Andalucía, omite en su articulado las referencias a la competencia en materia de control de la Consejería competente en materia de Hacienda, sobre la actividad de las Universidades Públicas. En su lugar, el referido borrador de anteproyecto de Ley, en el artículo 49.2, contempla la posibilidad, no exigencia, de que las Universidades cuenten con un interventor o interventora como personal técnico, de gestión y de administración y servicios que deberá ser personal funcionario del cuerpo específico para ejercer como tal a nivel estatal o autonómico, encargado del control económico interno con plena autonomía en el desarrollo de sus funciones.

Por su parte, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en el artículo 59.3, establece:

“Las universidades estarán sometidas al régimen de auditoría pública que determine la normativa autonómica o, en su caso, estatal.

Asimismo, las universidades desarrollarán un régimen de control interno, que contará, en todo caso, con un sistema de auditoría interna. El órgano responsable de este control debe de tener autonomía funcional en su labor y no podrá depender de los órganos de gobierno unipersonales de la universidad.”

Teniendo en cuenta lo antes expuesto se formulan dos observaciones:

**1ª)** En el borrador de anteproyecto de Ley han suprimido el vigente régimen de control a desarrollar por la Consejería competente en materia de Hacienda por medio de la Intervención General de la Junta de Andalucía. Es esencial que en el anteproyecto de Ley se contemple un precepto similar al vigente artículo 89.1 del texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, dado que los recursos financieros con que cuentan las Universidades Públicas andaluzas tienen origen mayoritario en la Junta de Andalucía y forman parte,

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/10/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/23



además, del perímetro de consolidación de la Junta de Andalucía en términos de Contabilidad Nacional (SEC 2020).

2ª) La previsión de que las Universidades Públicas puedan contar en su plantilla con un puesto de interventor o interventora que ejerza el control económico interno de la actividad de las mismas, es conveniente, pero insuficiente. Más aún, teniendo en cuenta que dicho puesto no se contempla como órgano preceptivo, sino potestativo, y sin que quede garantizada su independencia en los términos que exige el antes citado artículo 59.3 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. En la actualidad las unidades de control interno de las Universidades Públicas se encuentran adscritas funcionalmente a la Gerencia de las mismas, como son los casos de la Universidad Pública de Huelva y de Málaga o al Rectorado, como es el caso de la Universidad Pública de Córdoba.

#### **b) En relación con la contabilidad analítica.**

El borrador del anteproyecto de Ley, en el artículo 121. Contabilidad analítica, apartado 2, establece:

“2. La Intervención General de la Junta de Andalucía establecerá los principios básicos para la implantación de un sistema de contabilidad analítica en las organizaciones del sector público.”

El citado precepto pretende disponer de forma imperativa el establecimiento de los principios básicos para la implantación de un sistema de contabilidad analítica por parte de la Intervención General de la Junta de Andalucía, lo que no sería coherente y excedería de las actuales funciones que, como centro directivo de la contabilidad pública, son ejercidas por los servicios centrales de la Intervención General y que se establecen en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 92/2022, de 31 de mayo, en concreto la función determinada en el artículo 112.1.h), que dispone:

*“h) Establecer los principios básicos de la contabilidad analítica y de coste de las entidades sometidas a contabilidad presupuestaria.”*

Las entidades sometidas a contabilidad presupuestaria, a las que hace referencia el citado precepto, son las que se determinan en los artículos 2 y 4 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía: agencias administrativas, de régimen especial, públicas empresariales del artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y consorcios adscritos a los que se refiere el artículo 12.3 de dicha Ley.

Asimismo, no resulta coherente que en el artículo 118.2 del anteproyecto, se establezca de forma potestativa que: “(...) a los efectos de la normalización contable, la Comunidad Autónoma podrá establecer un plan de contabilidad para las universidades públicas de su competencia”, y sin embargo, en el artículo 121.2 se disponga de forma imperativa que la Intervención General: “(...) establecerá los principios básicos para la implantación de un sistema de contabilidad analítica (...).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/10/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/23



En cualquier caso, si lo que se pretende con el proyectado apartado 2 del artículo 121 es habilitar normativamente a la Intervención General de la Junta de Andalucía, para que en su caso pueda establecer los principios básicos de la contabilidad analítica, dicha habilitación estaría en el apartado 3 del artículo 118 del borrador de anteproyecto de Ley, que establece:

“3. Para la gestión y toma de decisiones en el ámbito de cada universidad y en el del conjunto del sistema universitario andaluz, se implementarán cuantos instrumentos analíticos y de apoyo a la toma de decisiones sean necesarios, específicamente la contabilidad analítica o de costes, siguiendo las instrucciones dictadas por la Intervención General de la Administración del Estado y la Intervención General de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 121.2.”

Por todo ello, se considera que debe eliminarse el apartado 2 del artículo 121 del anteproyecto de Ley.

Además, se considera necesario modificar el apartado 3 del artículo 118, para eliminar de su inciso final la expresión: “de conformidad con lo previsto en el artículo 121.2.”, en consonancia con la anterior observación relativa a la eliminación de dicho apartado 2 del artículo 121.

#### **B) Otras observaciones y sugerencias al Anteproyecto de Ley.**

**PRIMERA.** La Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego realiza las siguientes observaciones.

**El artículo 33** regula las becas y ayudas al estudio. En su apartado 3 establece que “La Comunidad Autónoma de Andalucía establecerá un sistema de bonificación de los precios públicos de los títulos universitarios oficiales por rendimiento académico”.

Debe modificarse esta redacción, sustituyendo la expresión imperativa “establecerá un sistema de bonificación de los precios públicos de los títulos universitarios oficiales” por la potestativa “podrá establecer un sistema de bonificación de los precios públicos”, por las siguientes razones:

**1. Adecuación a la terminología de la normativa estatal de aplicación básica:** La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en su artículo 32.6, relativo a becas y ayudas al estudio, establece que, para garantizar el acceso y la permanencia en los estudios universitarios, las universidades públicas podrán establecer, con cargo a sus propios presupuestos, modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos y derechos por prestación de servicios académicos, atendiendo a criterios socioeconómicos y la diversidad del núcleo familiar. Asimismo, se especifica que el estudiantado con discapacidad y las víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer tendrán derecho a una bonificación total en los servicios académicos universitarios, en los términos establecidos por la normativa específica y mediante acreditación formal.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/10/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/23



Por lo tanto, es necesario que la redacción del anteproyecto se alinee con esta terminología potestativa, que proporciona una mayor flexibilidad y respeto a las competencias de la universidad pública.

2. Competencias del Consejo de Gobierno: La Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su disposición adicional primera, establece que los precios públicos de las universidades públicas andaluzas por servicios administrativos y académicos conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez nacional se determinarán mediante decreto del Consejo de Gobierno, previa propuesta de la Consejería competente en materia de enseñanzas universitarias y el informe del Consejo Andaluz de Universidades.

Dado que la determinación de los precios públicos es competencia del Consejo de Gobierno, no resulta apropiado que una ley limite o condicione sus decisiones futuras. El establecimiento de bonificaciones, como las mencionadas en el anteproyecto de ley, afecta la política general de la Comunidad Autónoma y requiere un análisis detallado del impacto en los ingresos públicos, por lo que es prerrogativa del Consejo de Gobierno decidir sobre ellas en función del contexto económico y social.

3. Flexibilidad en la formulación de políticas públicas: Al sustituir la expresión imperativa por una potestativa, se otorga una mayor flexibilidad en el diseño de políticas, acciones y programas dirigidos a garantizar el acceso y la permanencia en los estudios universitarios. Una redacción más abierta permitiría contemplar otras posibles medidas que podrían ser igualmente efectivas o más adecuadas según el contexto económico o social. Este enfoque permite ajustar las políticas universitarias a las necesidades y circunstancias cambiantes.

Redacción propuesta para el artículo 33.3: modificar el texto para sustituir el término “establecerá” por “podrá establecer”, permitiendo un ajuste a la normativa estatal de aplicación básica y un enfoque más flexible con respecto a la potestad del Consejo de Gobierno para decidir sobre la exención parcial o total del pago de los precios públicos de los títulos universitarios oficiales. Por tanto la propuesta de redacción es:

“3. La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá establecer un sistema de bonificación de los precios públicos de los títulos universitarios oficiales por rendimiento académico”.

Esta modificación proporcionaría una mayor coherencia con la normativa estatal vigente y permitiría que el Consejo de Gobierno evalúe y decida la oportunidad y conveniencia de implementar tales bonificaciones, de acuerdo con el contexto económico y social.

Las anteriores observaciones se realizaron en relación con el texto anterior. No obstante, la Consejería con competencias en Universidades ha decidido rechazar estas observaciones argumentando lo siguiente: “La observación de la Dirección General de Tributos, que no se ha incorporado al texto, supone dejar la posibilidad de bonificar precios públicos de matrícula al Consejo de Gobierno, cuando lo que se pretende es la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/10/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/23



consolidación de un derecho del alumnado, que desde 2018 se lleva aplicando en la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

En relación con el rechazo comunicado por la Consejería con competencias en Universidades sobre las observaciones de dicha Dirección General respecto al artículo 33.3 del Anteproyecto de Ley de Universidades para Andalucía, se reitera la propuesta de modificación presentada por las siguientes razones:

1. Compatibilidad entre la protección de derechos y la flexibilidad normativa: Si bien se comprende la intención de consolidar un derecho adquirido por el alumnado respecto a las bonificaciones, es importante que una ley autonómica armonice su redacción con la normativa estatal básica, en este caso la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario. Esta ley utiliza una redacción potestativa que otorga a las universidades la posibilidad de implementar bonificaciones, asegurando así la flexibilidad necesaria en la toma de decisiones. Adoptar una redacción imperativa en el texto autonómico podría generar conflictos interpretativos, dificultando la adaptación a las circunstancias presupuestarias futuras o a cambios en la normativa estatal.

2. Respetar las competencias del Consejo de Gobierno: Como se establece en la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, la determinación de los precios públicos de las universidades andaluzas es competencia del Consejo de Gobierno. Limitar o condicionar su capacidad mediante la obligación de implementar un sistema de bonificación en una ley podría vulnerar el principio de autonomía en la formulación de políticas públicas, afectando tanto su capacidad de respuesta como su potestad para ajustar la política de precios a la situación económica y social en cada momento.

3. Impacto financiero y sostenibilidad de las bonificaciones: Un sistema obligatorio de bonificaciones sin margen de flexibilidad podría comprometer la sostenibilidad financiera tanto de las universidades públicas como de la Comunidad Autónoma. El sistema de bonificaciones vigente desde 2018 debería ser objeto de análisis periódico, teniendo en cuenta las variaciones en los recursos públicos y las prioridades presupuestarias. La redacción potestativa permite evaluar su aplicación según la disponibilidad de recursos y las condiciones económicas del momento.

4. Coherencia con la política estatal de becas y ayudas al estudio: El marco normativo de Andalucía debe mantenerse alineado con la normativa estatal en materia de becas y ayudas, que reconoce la flexibilidad en la implementación de medidas de apoyo. La redacción potestativa no eliminaría el sistema de bonificación actual, sino que proporcionaría al Consejo de Gobierno y a las universidades la capacidad de ajustarlo o ampliarlo en función de las circunstancias, asegurando su viabilidad y adaptación a las necesidades cambiantes.

Por lo tanto, se reitera la necesidad de modificar la redacción del artículo 33.3 para sustituir “establecerá” por “podrá establecer”, con el fin de alinear la norma con la legislación estatal y respetar las competencias del Consejo de Gobierno. Esta modificación permitiría a la Comunidad Autónoma seguir

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/10/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/23



aplicando las bonificaciones cuando lo considere oportuno, sin imponer una obligación normativa que podría comprometer la flexibilidad financiera y legislativa en el futuro.

**SEGUNDA.** La Secretaría General de Hacienda formula las siguientes sugerencias:

**Artículo 115.** En el apartado 3, relativo a los principios del modelo de financiación, se establece como principio el siguiente: “d) Corresponsabilidad de las universidades en la obtención de recursos para su financiación. En el ejercicio de su autonomía y deber de corresponsabilidad financiera en la obtención de recursos propios, las universidades públicas andaluzas se obligarán, con la colaboración de los Consejos Sociales, a lograr recursos adicionales por un importe porcentual que se determinará en el modelo de financiación de las universidades públicas, y que en ningún caso podrá ser inferior al veinticinco por ciento de la financiación recibida a través de dicho modelo.”

A este respecto, cabe indicar que actualmente los ingresos por tasas suponen aproximadamente solo un 20% del importe del modelo de financiación, por lo que resultará complejo su cumplimiento a corto plazo. Habría que considerar un periodo transitorio. Por ejemplo, se podría pedir un incremento de un 1% anual hasta alcanzar este mínimo. Se sugiere introducir una disposición transitoria.

**Artículo 116.** Regula el uso de remanentes no afectados. En el apartado 1 se recoge: “1. Las universidades públicas pueden crear un fondo propio, de acuerdo con la normativa aplicable, basándose en su capacidad para generar medidas eficientes y positivas que repercutan en la obtención de remanentes de tesorería. Este fondo deberá destinarse a inversiones y a mejorar sus ingresos para, de forma prioritaria, financiar proyectos estratégicos en el ámbito de la investigación y la transferencia del conocimiento. Este remanente no comportará minoraciones presupuestarias por parte de la Administración de la Junta de Andalucía. Si la universidad, en el uso de los remanentes de tesorería genéricos no afectados, incurriese en desequilibrio no financiero en términos de normativa de estabilidad presupuestaria, deberá tomar las medidas necesarias para su corrección.”

Debe tenerse en cuenta que hasta el momento los remanentes eran un recurso financiero más de la universidad, que podía destinarse a cualquier tipo de gasto, corriente, capital y financiero. De hecho, se han podido financiar contra remanentes no afectados, y así ha sido autorizado por la Consejería competente en materia de Hacienda, por ejemplo: el pago de sentencias, liquidaciones de entidades, ampliaciones de capital, deudas con terceros, devoluciones a la Administración General del Estado, etc.; siempre que no se tratara de un gasto estructural. A partir de ahora, con la nueva regulación se acota el tipo de gasto, reduciendo el margen de maniobra de las universidades innecesariamente.

Se sugiere que se matice que la prioridad son la inversión y la generación de ingresos, pero no que se cierre la puerta a posibles contingencias de otro tipo.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/10/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/23



Asimismo, en relación con la frase que indica que “Si la universidad, en el uso de los remanentes de tesorería genéricos no afectados, incurriese en desequilibrio no financiero en términos de normativa de estabilidad presupuestaria, deberá tomar las medidas necesarias para su corrección.”, se señala que, por definición la utilización de ingresos financieros, como los remanentes, para financiar gasto no financiero, produce un desequilibrio de este tipo. Tanto es así, que el Presupuesto de la Junta de Andalucía incorpora entre sus ajustes de Contabilidad Nacional 20 millones de euros anuales para que las universidades andaluzas puedan hacer uso de remanentes no afectados. Siendo así, no tiene sentido que se autorice a este desequilibrio y se le pida a la universidad medidas para su corrección, ya que al tratarse de gasto no recurrente no compromete la capacidad financiera de la entidad en ejercicios futuros.

**Artículo 118.** En el apartado 5 se establece:

“El presupuesto de las universidades andaluzas contendrá, además de su estado de ingresos y gastos, la siguiente información:

a) Los remanentes de tesorería y cualquier otro ingreso. A estos efectos, cada universidad podrá presentar una propuesta para la generación de remanentes de tesorería, o para la inclusión, en su caso, de estos remanentes no afectados en la previsión inicial de ingresos del presupuesto. La Consejería competente en materia de Hacienda autorizará los gastos financiados por dichos remanentes de tesorería, velando, en todo caso, para que la necesidad de financiación del conjunto de las universidades públicas andaluzas sea compatible con el cumplimiento de las reglas fiscales de la Comunidad Autónoma.

b) La evolución del indicador de equilibrio presupuestario, deuda pública y periodo medio de pago a proveedores, conforme a lo previsto por la Consejería competente en materia de Hacienda, y su análisis argumentado.(...)”

Respecto al párrafo a) se sugiere introducir una condicionalidad adicional según la cual solo se autorizarán los gastos no recurrentes financiados con remanentes no afectados si el presupuesto y la ejecución prevista de este persiguen el equilibrio, en términos de contabilidad nacional. Y, en todo caso, no se autorizará la utilización del remanente de tesorería no afectado si en el ejercicio anterior este ha sido negativo.

En relación con lo dispuesto en el párrafo b), dado que la evolución del gasto va a ser la variable fundamental del nuevo sistema de gobernanza fiscal de la Unión Europea, sería necesario incluir un indicador de evolución de gasto.

**Artículo 120.** Regula la rendición de cuentas. Dado que Consejería de Hacienda es la competente para coordinar con las universidades andaluzas el cumplimiento de las reglas fiscales de la Comunidad de Andalucía, convendría habilitar a esta Consejería para la solicitud de cuanta información económico-financiera sea necesaria para realizar esta tarea.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/10/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/23



**TERCERA.** La Dirección General de Presupuestos alega que anteriormente se han realizado observaciones al solicitar la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación conformidad para el inicio de la tramitación de la norma, y algunas no se han atendido por lo que se vuelven a reiterar, considerando las valoraciones realizadas por esa Consejería:

1. El **artículo 28.3** (anterior 27.3) dispone que “Las universidades públicas crearán estructuras dedicadas al desarrollo de las actividades de emprendimiento, pudiendo para ello establecer convenios de colaboración con otros órganos e instituciones de la Administración de la Junta de Andalucía destinadas específicamente a este fin”, indicándose que se debe sustituir el carácter imperativo del precepto por el potestativo, sustituyendo el “crearán” por el “podrán crear”.

Se reitera la observación, ya que el hecho de que existan esas estructuras no es óbice a que el precepto tenga que ser imperativo.

2. Por su parte, con relación el **artículo 30.2 c)**, anterior 29.2 c) que prevé que “...el estudiantado tendrá derecho: “c) Al establecimiento de un sistema de becas y ayudas suficiente. En el caso del estudiantado del sistema público universitario, tendrá derecho a un sistema de bonificación de los precios de matrícula universitaria.”

En relación con el mencionado derecho, el **artículo 33**, en su apartado 1 señala “Las universidades en colaboración con la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán contar con un plan de becas y ayudas de apoyo al estudio” y el apartado 3 indica “La Comunidad Autónoma de Andalucía establecerá un sistema de bonificación de los precios públicos de los títulos universitarios oficiales por rendimiento académico”.

En relación con las bonificaciones a los precios de matrícula universitarias, se reitera que resulta conveniente plantear alternativas para la sostenibilidad presupuestaria del modelo de financiación a medio plazo, como la consideración de las rentas de los alumnos o de las unidades familiares en las que pudieran incardinarse estos y que condicionen en escalas progresivas dicha bonificación.

El artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, establece que, para garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación, los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables tendrán derecho a obtener becas y ayudas al estudio, por lo que en coherencia la Ley andaluza debe recoger criterios socioeconómicos para las bonificaciones de los precios públicos de los títulos universitarios oficiales, y no solo el rendimiento académico.

Se propone la siguiente redacción u otra similar:

“Artículo 33. Becas y ayudas al estudio.

(...) 3. La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá establecer un sistema de bonificación de los precios públicos de los títulos universitarios oficiales por rendimiento académico y renta familiar.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/10/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/23



3. Por último, con respecto al **artículo 116** (antiguo artículo 117.1) referente al uso de remanentes no afectados, se reitera proponer la redacción dada en el artículo 89.5 a) de la actual Ley: “5. El presupuesto de las Universidades andaluzas contendrá, además de su estado de ingresos y gastos, los siguientes aspectos e indicadores:

a) Los remanentes de tesorería y cualquier otro ingreso. A estos efectos, cada Universidad podrá presentar una propuesta para la generación de remanentes de tesorería, o para la inclusión, en su caso, de estos remanentes no afectados en la previsión inicial de ingresos del presupuesto. La Consejería competente en materia de Hacienda autorizará los gastos financiados por dichos remanentes de tesorería, velando, en todo caso, porque la necesidad de financiación del conjunto de las Universidades públicas andaluzas sea compatible con el cumplimiento de las reglas fiscales de la Comunidad Autónoma.

b) El producto de las operaciones de crédito que concierten, debiendo ser compensado para la consecución del necesario equilibrio presupuestario de la Comunidad Autónoma, que, en todo caso, deberá autorizar cualquier operación de endeudamiento.

c) La evolución del indicador de equilibrio presupuestario, deuda pública y periodo medio de pago a proveedores, conforme a lo determinado por la Consejería competente en materia de Hacienda, y su análisis argumentado.”

**CUARTA.** La Intervención General de la Junta de Andalucía formula las siguientes observaciones y sugerencias, sin perjuicio de las observaciones de carácter previo antes reproducidas.

A la **exposición de motivos**. En el apartado III, párrafo segundo. En relación con las competencias asignadas a la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, se observa que el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, al que se hace referencia, ha sido sustituido tácitamente por el reciente Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, que en el artículo 11 dispone que la citada Consejería mantiene sus actuales competencias.

#### **Al artículo 4. Régimen jurídico.**

En el apartado 3 se establece que: “En defecto de norma expresa y en el marco de la legislación básica del Estado, es de aplicación supletoria a las universidades públicas de Andalucía la legislación de la Comunidad Autónoma sobre el procedimiento administrativo común, el régimen del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo el régimen estatutario aplicable al personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios, el régimen patrimonial y financiero y la contratación administrativa”.

En el citado apartado también habría que incluir una referencia expresa a la aplicación del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, en cuanto al sometimiento de las Universidades públicas al control

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/10/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/23



financiero previsto en dicha Ley, de conformidad con lo establecido en su artículo 5.4, en relación las “entidades con personalidad jurídica propia que, no formando parte del sector público andaluz, sean considerados unidades integrantes del Subsector Administración Regional de la Comunidad Autónoma de Andalucía por aplicación de las normas de Contabilidad Nacional”, que de conformidad con dicho precepto legal se desarrolló en el artículo 61. El control financiero de las Universidades Públicas andaluzas, del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 92/2022, de 31 de mayo. Todo ello en coherencia con las “observaciones previas sobre el régimen de control de las Universidades Públicas” que se han formulado con anterioridad en el presente informe.

Asimismo, también habría que incluir, en el mismo apartado 3, una referencia expresa a la aplicación de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, en los términos de su artículo 3.1.c).

**Al artículo 18.** Personal para proyectos concretos de investigación.

- En el apartado 2. Deberían contemplarse todas la modalidades de contratación del personal investigador de carácter laboral, previstos y regulados en el Título II, Capítulo I, Sección 2ª, de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y no solo los contratos de actividades científico-técnicas previstos en los artículos 20.1.d) y 23 bis de la citada Ley. Todo ello, además, en congruencia con el contenido del artículo 41.2.a) del anteproyecto de Ley.

- En el apartado 3. Para adecuar la redacción de este apartado al contenido del artículo 23.bis.3 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, habría que sustituir la redacción actual por la siguiente: "En todo caso, cuando la financiación de estos contratos no esté vinculada a financiación externa o financiación procedente de convocatorias de ayudas públicas en concurrencia competitiva en su totalidad, se requerirá autorización mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Universidades."

**Al artículo 37.** Colaboración del personal docente e investigador con agentes del conocimiento. En el apartado 5 se establece:

“El profesorado funcionario o permanente laboral de las universidades públicas podrá, conforme a la normativa que sea aplicable, adscribirse temporal y parcialmente a otras Administraciones Públicas para el perfeccionamiento profesional, previo convenio entre la universidad de origen y la Administración Pública receptora en el que se recogerá la dedicación y las actividades a desarrollar sin que exista complemento retributivo y manteniendo su vinculación con la universidad”.

Se observa que debería determinarse con más precisión a qué “normativa” aplicable se pretende hacer referencia.

**A los artículos 39 y 47.** Régimen retributivo. En el Capítulo III. Personal docente e investigador de las universidades públicas, del Título III del anteproyecto, se incluyen dos artículos, el 39 y el 47, con la misma

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/10/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/23



denominación “Régimen retributivo”, sin diferenciar suficientemente a qué colectivos se refieren. Sería aconsejable para mayor claridad agrupar los artículos de este Capítulo diferenciando los distintos colectivos, por un lado el personal docente e investigador funcionario y por otro el contratado, sometido a derecho laboral, o bien que en la denominación del artículo se concrete dicha diferenciación.

**A los artículos 39.4 y 53.3 relativos al “premio de jubilación”.**

En el artículo 39.4, se establece: “El personal de las universidades públicas andaluzas podrá, en los términos previstos en el artículo 70 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, percibir el premio de jubilación que se determine reglamentariamente por estas y previo informe emitido por la Comisión del Sistema Público Universitario del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria”.

Por su parte, en el artículo 53.3, se establece: “El personal técnico, de gestión y de administración y servicios podrá percibir, en los términos previstos en el artículo 70, párrafo 2.º de la Ley 5/2023, de 7 de junio, o en la legislación laboral o convenio colectivo de ejecución, en virtud, respectivamente, que se les aplique un régimen funcional o laboral; el premio de jubilación que se determine reglamentariamente por las universidades, previo informe de la Comisión del Sistema Público Universitario del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria.”

Se incorpora como novedad el premio de jubilación para el personal docente e investigador (artículo 39.4), no siendo su redacción clara al poder generar confusión. Se considera que debe referirse exclusivamente al personal funcionario, tal y como lo hace el artículo 70, párrafo 2º de la Ley 5/2023, de 7 de junio, que se invoca.

También se señala que el premio de jubilación se podrá percibir por el personal técnico, de gestión y de administración y servicios (artículo 53.3), mencionándose en este caso que afecta tanto al personal funcionario como laboral, quedando claro en este caso el ámbito de aplicación.

Debe tenerse en cuenta que en la actualidad el “premio de jubilación” no se abona al personal funcionario docente no universitario, ni al personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud, al que alude el artículo 3 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, referido al personal con legislación específica, en cuyo ámbito está igualmente incluido el personal de las Universidades públicas de Andalucía, en el apartado 1.c) del citado artículo.

**Al artículo 41.** Modalidades de contratación. En el apartado 1.d) se observa que la referencia a la “Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos”, no está actualizada. Esta norma ha pasado a denominarse "Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades y Retribuciones del personal Alto Cargo de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/10/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/23



Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones del personal Alto Cargo y otros Cargos Públicos.", según establece el artículo único, apartado Uno, del Decreto-ley 11/2023, de 27 de diciembre.

**Al artículo 49.** Categorías. En el apartado 2 se establece que: "Las universidades, también podrán contar con un interventor o interventora como personal técnico, de gestión y de administración y servicios que deberá ser personal funcionario del cuerpo específico para ejercer como tal a nivel estatal o autonómico".

A este respecto, además de las observaciones previas en relación con el "régimen de control de las Universidades Públicas andaluzas", que se formulan en el presente informe, y dado que se trata de una específica provisión de puestos de trabajo de las Universidades Públicas andaluzas, con personal funcionario perteneciente a cuerpos de otras Administraciones Públicas, debe observarse que se considera necesario determinar con claridad dicho procedimiento de provisión, al menos mediante un posterior desarrollo reglamentario de dicho precepto. Por tanto, al final del citado apartado 2, debería añadirse: "en las condiciones que reglamentariamente se determinen", conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, que en el artículo 92.2 y 3, establece:

*"2. La provisión de puestos de personal técnico, de gestión y de administración y servicios en las universidades se realizará mediante el sistema de concurso y podrá concurrir tanto su propio personal, como el personal de otras universidades, así como, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, el personal perteneciente a cuerpos y escalas de las Administraciones Públicas."*

3. Sólo podrán cubrirse por el sistema de libre designación aquellos puestos de personal funcionario que se determinen por las universidades atendiendo a la naturaleza de sus funciones, y de conformidad con la normativa general de la función pública".

En el mismo sentido, no está claro en qué situación administrativa de las previstas en la Ley quedaría este personal "Interventor", y tampoco la relación de carácter funcional que con la Intervención General de la Junta de Andalucía pudiera mantener, por ser personal de su Cuerpo específico. Esto mismo sería aplicable al personal de otras Administraciones.

**Al artículo 78.** Funciones y composición de la inspección universitaria de la Junta de Andalucía.

En el apartado 2 se establece que: "La inspección universitaria de la Junta de Andalucía estará integrada por personal funcionario de carrera de la Administración General de la Junta de Andalucía perteneciente al grupo A1 dependiente de la Consejería competente en materia de Universidades, habilitado para el ejercicio de las funciones de inspección por su titular".

A este respecto, para una adecuada determinación del personal funcionario que realizará las funciones de inspección universitaria, debería hacerse referencia al "(...) personal funcionario de carrera del Cuerpo Superior de Administración, clasificado en el Grupo A, Subgrupo A1 de la Administración General de la Junta

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/10/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/23



de Andalucía perteneciente al grupo A1 (...)", conforme a lo establecido en el artículo 102. Cuerpos generales y especiales, de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

**Al artículo 109.** Incompatibilidades y retribuciones. En este artículo, se observa que a pesar de su denominación no establece las retribuciones de los miembros del Consejo Social, únicamente se hace referencia a las indemnizaciones por desplazamiento, alojamiento y manutención, que no tienen carácter retributivo. Se sugiere ajustar la denominación del artículo.

**Al artículo 118.** Presupuesto de las universidades públicas.

En el apartado 2 se establece:

“2. La estructura de los presupuestos de las universidades, su sistema contable y los documentos que comprenden sus cuentas anuales deberán adaptarse, en todo caso, a las normas que, con carácter general, se establezcan para el sector público. En este marco, a los efectos de la normalización contable, la Comunidad Autónoma podrá establecer un plan de contabilidad para las universidades públicas de su competencia.”

El contenido del citado apartado, aunque no se cita y debería hacerse, es una transcripción prácticamente literal del apartado 5 del artículo 57. Presupuesto, de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario. En el referido precepto estatal se hace referencia en términos generales, como no puede ser de otra forma, a la competencia de la “Comunidad Autónoma” para poder establecer un plan de contabilidad para las universidades públicas de su competencia, dado que corresponde a cada Comunidad autónoma en el ámbito de sus competencias de organización concretar el órgano que dentro de su estructura orgánica sea el competente para establecer el referido plan de contabilidad.

En este sentido, el Decreto 153/2022, de 9 agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, en el artículo 1. Competencias de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, en el apartado 2.p), establece: “El impulso y la dirección funcional de los sistemas de información económico-financieros presupuestarios, de gestión de ingresos, de gestión de gastos y contables, en las diferentes áreas afectadas, de acuerdo con su competencia”, y en el artículo 16. Intervención General de la Junta de Andalucía, apartado 2.i), se establece: “Someter a la decisión de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda la aprobación del Plan General de Contabilidad y de los planes parciales o especiales de contabilidad pública y promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia contable.”

Por tanto, en el apartado 2 del artículo 118 del anteproyecto, donde dice: “Comunidad autónoma”, se considera que debería decir “Consejería competente en materia de Hacienda”, para evitar cualquier duda sobre la habilitación de dicha Consejería en relación con la posibilidad de establecer un plan de contabilidad para las universidades públicas de Andalucía, del mismo modo que se hace en el apartado 1 del mismo artículo 118, respecto al régimen presupuestario de las universidades públicas de Andalucía.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/10/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 14/23



Al final del citado apartado debe añadirse la siguiente expresión, contenida en el artículo 57.5 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario: "..., así como determinar el marco temporal de la liquidación del presupuesto y de las cuentas anuales."

En el apartado 4, en relación con el personal de todas las categorías de las Universidades Andaluzas, debe señalarse que la autorización de los costes de personal de las universidades de titularidad pública, competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, viene siendo recogida, al menos desde la Ley 12/2010, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2011, en las leyes anuales del Presupuesto de la Comunidad Autónoma. Además, debería indicarse, como lo hace el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 57 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, la salvedad, respecto de esta autorización, de los contratos laborales incluidos y regulados en el artículo 23 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

**Al artículo 121.** Contabilidad analítica.

En la nueva versión del apartado 1 se establece: "Las universidades públicas andaluzas y sus centros privados adscritos deberán contar con un sistema de contabilidad analítica, de conformidad con lo previsto en los artículos 59.4 y 100.4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo". En esta nueva versión del precepto han eliminado la parte en la que establecía: "así como las universidades privadas parcialmente financiadas con fondos públicos".

A este respecto, dicha supresión de la referencia a las "universidades privadas", respecto a la anterior versión del mismo artículo 121.1, no respeta y, al contrario de lo que se indica en el proyectado precepto, no es conforme con el contenido literal del artículo 100.4 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, que establece:

*"4 . Las universidades privadas parcialmente financiadas con fondos públicos y los centros privados adscritos a universidades públicas deberán implementar un sistema de contabilidad analítica o equivalente."*

Se advierte que el citado artículo se encuentra ubicado en el Título X Régimen específico de las universidades privadas, de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, y su disposición final séptima. Naturaleza de ley orgánica, establece de forma expresa que tiene carácter orgánico, entre otros, el referido Título X.

Además, dicho Título X se dicta al amparo de las reglas 1.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> del artículo 149.1 de la Constitución Española, que reservan al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos, así como en el cumplimiento de los deberes constitucionales y la aprobación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia,

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/10/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 15/23



respectivamente, conforme a lo establecido en la disposición final sexta. Título competencial, de la misma Ley Orgánica.

No se entiende, ni se aporta explicación alguna, de por qué motivo la Consejería que impulsa la tramitación del anteproyecto de ley considera que se trata de una “modificación necesaria” de la versión anterior, cuando es dicha versión anterior la que se ajusta a la literalidad del citado precepto de carácter orgánico en una materia de competencia exclusiva del Estado.

Por tanto, se considera que el artículo 121.1 debe mantener la redacción de su anterior versión, es decir: “Las universidades públicas andaluzas y sus centros privados adscritos, así como las universidades privadas parcialmente financiadas con fondos públicos deberán contar con un sistema de contabilidad analítica, de conformidad con lo previsto en los artículos 59.4 y 100.4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo”.

Además, por los motivos antes expuestos, debe recuperarse de la versión anterior del anteproyecto de ley, el último inciso del párrafo 40º del apartado II de la exposición de motivos, donde se dice: “así como para las universidades parcialmente financiadas con fondos públicos”, que también ha sido suprimido en la nueva versión.

En el apartado 2 se establece: “La Intervención General de la Junta de Andalucía establecerá los principios básicos para la implantación de un sistema de contabilidad analítica en las organizaciones del sector público”.

En relación con dicho apartado, además de las observaciones previas que, en relación con la contabilidad analítica, se formulan en el presente informe, en las que se concluye que debe eliminarse dicho apartado, debe observarse que en su inciso final al hacer referencia a “las organizaciones del sector público”, se esta excediendo el propio objeto del anteproyecto de Ley que, según se establece en su artículo 1, se circunscribe a “la ordenación y coordinación del sistema universitario andaluz, así como la regulación de las actividades de enseñanza universitaria realizadas en Andalucía”.

Por tanto, no resulta adecuado que en el referido apartado se pretenda incluir un precepto que afectaría no solo a las universidades públicas andaluzas, sino a todas “las organizaciones del sector público”, lo que añade un motivo más para reiterar la necesaria eliminación de dicho apartado.

A la **disposición transitoria tercera**. Implantación de sistemas de contabilidad analítica o equivalente.

En la nueva versión de esta disposición se establece: “Los centros privados adscritos a las universidades públicas andaluzas dispondrán de un plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, para la implantación y puesta en funcionamiento del sistema de contabilidad analítica o equivalente referido en el artículo 121”. En esta nueva versión de la disposición han eliminado la parte en la que se establecía: “y las universidades privadas andaluzas parcialmente financiadas con fondos públicos”.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/10/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 16/23



No se entiende, ni se aporta explicación alguna, de por qué motivo la Consejería que impulsa la tramitación del anteproyecto de ley considera que se trata de una “modificación necesaria” de la versión anterior.

Es posible que en la actualidad no existan en la Comunidad Autónoma de Andalucía universidades privadas parcialmente financiadas con fondos públicos. En tal caso lo más adecuado sería redactar la disposición transitoria en términos de previsión, es decir, utilizando por ejemplo, la expresión: “en el supuesto de que universidades privadas andaluzas fueran parcialmente financiadas con fondos públicos ...”, y determinarse un plazo (2 años o el que se considere oportuno) y el momento desde el que debe computarse dicho plazo (Resolución de la concesión de una subvención, suscripción de un convenio, o cualquier otro instrumento jurídico que determine una financiación parcial con fondos públicos) para la implantación y puesta en funcionamiento del sistema de contabilidad analítica o equivalente.

En este punto, debe recordarse la actual proliferación de universidades privadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía (Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo, Universidad privada CEU Fernando III, Universidad Alfonso X el Sabio Mare Nostrum y Universidad Europea de Andalucía) que se unen a otras ya existentes como la Universidad Privada Loyola Andalucía. Por tanto, no puede descartarse que en el futuro alguna de las referidas universidades privadas u otras que puedan crearse pudieran recibir algún tipo de financiación con fondos públicos.

Esta posibilidad de que en determinadas circunstancias pudieran recibir algún tipo de financiación con fondos públicos, se acrecienta aún más si la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación mantiene el criterio de no ejercer la posibilidad, que se contemple en la Ley de reconocimiento de la correspondiente universidad privada, de condicionar su puesta en funcionamiento a que aporten la constitución de las garantías que se consideren necesarias, al menos, durante el tiempo que permita finalizar sus estudios al alumnado que, con un aprovechamiento académico normal, los hubiera iniciado en dichas universidades privadas. Esta circunstancia, se ha producido recientemente en la aprobación del “Decreto 213/2024, de 24 de septiembre, por el que se autoriza el inicio de la actividad de la Universidad privada CEU Fernando III, se aprueban sus Normas de Organización y Funcionamiento, y se autoriza la implantación de enseñanzas universitarias y la creación de los centros que se encargarán de la gestión administrativa y organización de las mismas”, en el que se autoriza la puesta en funcionamiento de dicha Universidad privada sin exigir las garantías que se posibilitan en el artículo 5.3 de la Ley 10/2023, de 3 de octubre, de reconocimiento de la universidad privada CEU Fernando III, sin que en el preámbulo del citado Decreto conste explicación alguna al respecto, ni tampoco en los documentos que acompañan su aprobación, que están publicados en el portal de transparencia de la sesión del 24 de septiembre de 2024, del Consejo de Gobierno.

La falta de exigencia de dichas garantías se puso de manifiesto en la “Nota de observaciones”, de 19 de septiembre de 2024, de la Intervención General, al expediente 674\_24-UII “Proyecto de Decreto, por el que se autoriza el inicio de la actividad de la Universidad privada CEU Fernando III, se aprueban sus Normas de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/10/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 17/23



Organización y Funcionamiento, y se autoriza la implantación de enseñanzas universitarias y la creación de los centros que se encargarán de la gestión administrativa y organización de las mismas”.

Con posterioridad, se remitió a la Intervención General la valoración que de su observación ha efectuado la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, en los siguientes términos: “Como bien recoge el precepto indicado, la aportación de las garantías «podrá» ser exigida, por lo que no constituye un presupuesto obligatorio. A este respecto, el centro directivo, valorando la tramitación del expediente, ha entendido que la universidad en cuestión ofrece un respaldo suficiente para garantizar las enseñanzas durante el tiempo indicado, razón por la cual no se ha hecho referencia a este particular en el Decreto”. Como se ha indicado con anterioridad en los documentos publicados (Portal de transparencia - Consejo de Gobierno) que integran el expediente para la aprobación del referido Decreto, no encontramos ninguna referencia a los motivos que justifican el no haberse ejercido la posibilidad de exigir dichas garantías.

Por último, en el supuesto de que estas Universidades privadas, como cualquier otra empresa privada, tuviesen problemas de financiación para mantener su actividad durante el periodo mínimo legalmente exigido, es decir, el tiempo que permita finalizar sus estudios al alumnado que, con un aprovechamiento académico normal, los hubiera iniciado en dichas universidades privadas, cabe preguntarse qué responsabilidad tendría la Administración de la Junta de Andalucía, por no haber exigido ninguna garantía antes de autorizar el inicio de la actividad de dichas Universidades privadas. Es posible que ante dicha situación y para evitar un perjuicio a los alumnos afectados, tuviesen que aportarse fondos públicos para la financiación parcial de las Universidades privadas, tal como está previsto en la Ley Orgánica del Sistema Universitario.

**A la disposición derogatoria única.** En el apartado 1, en el que se deroga el “Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades” , habría que citar de manera completa la referida Ley que se deroga, es decir: “Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero”.

**QUINTA.** Por su parte, la Secretaría General de Economía manifiesta que consultada la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, por la misma se ha comunicado la existencia de aspectos susceptibles de afectar a la competencia efectiva de los mercados, la unidad de mercado y las actividades económicas. En consecuencia, la Agencia emitirá el correspondiente dictamen sobre el citado anteproyecto normativo en el informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, que el órgano proponente de la norma ha solicitado a la citada Agencia.

**SEXTA.** Adicionalmente, se formulan las siguientes observaciones y sugerencias sobre el texto:

- **Artículo 26.** Regula el voluntariado universitario. En el apartado 3 se establece: “Las actividades organizadas por las universidades encaminadas a la participación voluntaria del estudiantado tendrán

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/10/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 18/23



reconocimiento académico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.4 de la Ley 4/2018, de 8 de mayo”. Sin embargo, el artículo 29.4 de la Ley 4/2018, de 8 de mayo, Andaluza del Voluntariado, dispone que “las actividades planificadas y organizadas por las universidades encaminadas a la participación voluntaria de los estudiantes podrán tener reconocimiento académico”. Se sugiere mantener la redacción de la Ley 4/2018 (“podrán tener”) en atención a la organización propia de las universidades.

- **Artículo 33.1 y 2.** Se establece que las universidades en colaboración con la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán contar con un plan de becas y ayudas de apoyo al estudio. De acuerdo con el artículo 32.2 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, “las universidades, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer su propio sistema de becas y ayudas al estudio con cargo a sus presupuestos”. Por lo que conforme a dicha Ley Orgánica se sugiere modificar la redacción de forma que se sustituya “deberán contar” por “podrán contar”, y revisando el contenido que se establece para los programas de este tipo de ayudas, teniendo en cuenta que las becas y ayudas que concedan las Universidades Públicas andaluzas deben estar sujetas a las disponibilidades presupuestarias y a la propia organización de las Universidades.

- **Artículo 35.5.** Dispone que la Administración de la Junta de Andalucía podrá ceder tasa de reposición de efectivos a las universidades públicas andaluzas, y estas podrán cederse tasa entre ellas, con autorización de la Consejería competente en materia de Universidades, de conformidad con lo que prevea la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año.

Se advierte sobre la falta de concreción o explicación sobre en qué términos operaría la eventual cesión de la tasa de reposición de efectivos por parte de la Administración de la Junta de Andalucía y, en su caso, sería necesaria la autorización de la Consejería competente en materia de Hacienda, por cuanto las competencias en esta materia residen en ella. No obstante, no parece adecuado que la Ley contemple esta posibilidad de cesión a favor de un colectivo de personal frente al resto de colectivos de la Junta de Andalucía, ya que muchos de ellos atienden a los servicios sociales básicos.

- **Artículo 70.** Regula la internacionalización del sistema universitario andaluz. En el apartado 2 b) se dispone que la Comunidad Autónoma de Andalucía y las universidades fomentarán programas de becas, ayudas al estudio y, en su caso, complementarán los programas de becas, ayudas de la Unión Europea y de otras entidades internacionales, así como de aquellos programas destinados a la adquisición de competencias lingüísticas. Se propone sustituir “fomentarán” por “podrán fomentar” y “complementarán” por “podrán complementar”, ya que habrá que tener en cuenta en cada caso las disponibilidades presupuestarias y la facultad de autoorganización tanto de la Administración de la Junta de Andalucía como de cada Universidad.

- **Artículo 72.** Se titula: “Universidad Internacional de Andalucía como elemento de coordinación de la internacionalización de las universidades públicas andaluzas.” Cabe plantearse la adecuación del término “coordinación de la internacionalización”, teniendo en cuenta que el Acuerdo de 19 de septiembre de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Modelo de Financiación de las Universidades Públicas de la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/10/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 19/23



Comunidad Autónoma de Andalucía para el período 2023-2027, punto 8.2. cuando se refiere al contrato programa estratégico de la Universidad Internacional de Andalucía no se refiere a la coordinación. En dicho Acuerdo se indica que el programa estratégico “atendiendo a las peculiaridades de la Universidad Internacional de Andalucía, se orientará hacia la internacionalización del sistema universitario andaluz, a través de la internacionalización de sus Universidades Públicas. Igualmente, el contrato programa estratégico de la Universidad Internacional de Andalucía, podrá orientarse hacia la colaboración con el resto de Universidades Públicas del sistema universitario de Andalucía para mejorar o ampliar su presencia territorial”.

Se sugiere revisar la redacción del apartado 1 del artículo 72 donde dice: “La Universidad Internacional de Andalucía deberá, en coordinación con el resto de las universidades públicas andaluzas, promocionar a las universidades públicas andaluzas”.

- **Artículo 87.4.** En cuanto a la potestad sancionadora de la Junta de Andalucía, en el artículo 89.4 se establece que, en caso de no realizarse el abono de la indemnización por los daños y perjuicios causados, quedará expedita su exigencia por vía judicial. Se sugiere modificar este apartado teniendo en cuenta que el artículo 28.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que de no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho artículo 101 se refiere al procedimiento de apremio.

- **Artículo 101.** En cuanto a los requisitos de los candidatos a Rector o Rectora, se sugiere considerar que la Ley Orgánica del Sistema Universitario, artículo 51, establece que “Los candidatos o candidatas deberán ser personal docente e investigador permanente doctor a tiempo completo y reunir los méritos de investigación, docencia y experiencia de gestión universitaria que determinen los Estatutos. En todo caso, dichos méritos deberán garantizar una alta capacidad investigadora, una acreditada trayectoria docente así como una suficiente experiencia de gestión universitaria en algún cargo unipersonal”. La disposición transitoria primera de la Ley Orgánica establece unos requisitos en tanto no se adapten los Estatutos a lo establecido en el artículo 51.1 y se determinen por la universidad los méritos de investigación, docencia y experiencia de gestión universitaria que deberán reunir los candidatos o candidatas a Rector o Rectora.

- **Artículo 106.** Respecto al cese de los miembros del Consejo Social, en el apartado 2 se establece que, hasta que se cubra la vacante, la persona integrante saliente seguirá en funciones, salvo en los supuestos previstos de fallecimiento e incapacidad. Se sugiere revisar los supuestos en los que no habría de seguir en funciones la persona saliente, teniendo en cuenta las causas de cese del artículo 106.1.

- **Artículo 109.** En el apartado 3, relativo a las indemnizaciones, se establece que en el desempeño de sus funciones, aquellas personas que tengan la condición de miembro del Consejo Social nombradas por el Parlamento tendrán derecho a las indemnizaciones por desplazamiento, alojamiento y manutención en las mismas condiciones que el equipo de gobierno de la universidad.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/10/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 20/23



No se deduce con claridad cuáles son los miembros nombrados por el Parlamento que tendrán derecho a estas indemnizaciones, ya que el artículo 105.2 únicamente dispone: “2. Las personas integrantes del Consejo Social serán nombradas por mayoría de tres quintos por el Parlamento de Andalucía.”

- **Artículo 112.** En el apartado 2 se establece: “Para la desafectación, enajenación o cesión de bienes inmuebles y bienes muebles de extraordinario valor deberá contarse con la aprobación del Consejo Social previo al acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 58.3, párrafo 2.º de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. En todo caso, se consideran bienes inmuebles o muebles de extraordinario valor, aquellos de titularidad universitaria cuyo valor exceda del uno por ciento del presupuesto de la universidad, según tasación pericial externa.”

El segundo inciso: “En todo caso, se consideran bienes inmuebles o muebles de extraordinario valor, aquellos de titularidad universitaria cuyo valor exceda del uno por ciento del presupuesto de la universidad...” parece dar a entender que, en relación con los inmuebles, solo los de extraordinario valor (y no todos los inmuebles) deben contar, para su desafectación, enajenación o cesión, con la aprobación del Consejo Social previa al Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad. Sin embargo, del artículo 58.3 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario parece deducirse otra cosa: que para los actos de disposición de todos los inmuebles, así como de los muebles de extraordinario valor, es necesario el Acuerdo de la Universidad y la aprobación del Consejo Social. La redacción del artículo 58.3 de la Ley Orgánica es la siguiente: “(...) los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor serán acordados por la universidad, con la aprobación de su Consejo Social, de conformidad con las normas que, a este respecto, determine la Comunidad Autónoma”. Por lo que se sugiere revisar la redacción del apartado 2 del artículo 112, para aclarar esta cuestión.

Por otra parte, en el apartado 3 del artículo 112 se propone la siguiente modificación: “así como en a lo dispuesto en el correspondiente convenio de adscripción o cesión”.

- **Artículo 127.** Respecto al apartado 2 se propone considerar si la imposibilidad de impartir docencia, por parte del personal de las universidades públicas y de organismos públicos de investigación, en una universidad privada, habría de limitarse al personal funcionario en servicio activo, así como al laboral contratado “a tiempo completo”, de conformidad con los artículos 64.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y 7.9 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios.

- **Artículo 132.** En el apartado 1 c) y de acuerdo con el artículo 7.3 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, que se cita, parece que debería añadirse “temporal” del siguiente modo: “c) El personal docente e investigador con contrato laboral temporal no podrá exceder del cuarenta por ciento de la plantilla docente del centro universitario, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.3 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/10/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 21/23



En el apartado 1 d) parece que la remisión que se realiza al artículo 7.10 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio se debería realizar al artículo 7.9.

- **Artículo 135.** Se propone revisar el apartado 2, ya que donde dice: “También se producirá por acuerdo de las partes”, no queda claro si se refiere a la revocación o a la desadscripción. Asimismo se propone modificar la redacción, incluyendo un punto delante de “la universidad”.

### **C) Observaciones y sugerencias de carácter formal.**

Sin perjuicio de lo anterior, se realizan las siguientes observaciones y sugerencias de carácter formal:

- En la exposición de motivos, párrafo séptimo del apartado I, donde dice “ejercicio de su funciones y competencias” se sugiere decir “ejercicio de sus funciones y competencias”.

- En el apartado II de la exposición de motivos, quinto párrafo de la página 11, donde dice “la necesidad de que se las universidades andaluzas dispongan de una unidad” se propone decir “la necesidad de que las universidades andaluzas dispongan de una unidad”.

- En el tercer párrafo de la página 14, donde dice “funcionamiento de los Consejo Sociales” se propone decir “funcionamiento de los Consejos Sociales”.

- En el párrafo sexto de la página 16, donde dice “Por último, se regula la publicidad, comunicación comercial o promoción las universidades, centros, enseñanzas” se sugiere decir “Por último, se regula la publicidad, comunicación comercial o promoción de las universidades, centros, enseñanzas”.

- Artículo 5.2. Se propone sustituir: “actividades académicos” por “actividades académicas”.

- Artículo 11.4. Se propone revisar la redacción donde dice: “Con el objetivo de facilitar la movilidad del estudiantado y el reconocimiento de créditos en el sistema público universitario andaluz, los títulos similares impartidos por diferentes universidades públicas andaluzas se promoverá contar con un porcentaje de contenidos mínimos comunes (...)”

- Artículo 37. En el apartado 3 se sugiere revisar la expresión: “sin perjuicio del incorporar otra filiación secundaria”.

- Artículo 96.3. Se sugiere eliminar la coma donde dice: “3. Los campus, universitarios deberán contar...”.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	17/10/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 22/23



- Artículo 100.2. Donde dice: “Corresponden al Consejo de Gobierno, además de lo establecido en el artículo 46.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, la potestad normativa general de las universidades” se propone sustituir “Corresponden” por “Corresponde”.

- Artículo 101.6. Se propone sustituir: “Las personas titulares de las Vicerrectorados” por “Las personas titulares de los Vicerrectorados”.

- Artículo 102.3. Se sugiere revisar la redacción a fin de clarificarla.

- Artículo 104.3.b). Se propone añadir lo subrayado: “y previa evaluación de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA)”.

- Artículo 114.4. Se propone la siguiente modificación: “Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz” conforme a la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía (art. 6 y disposición adicional sexta).

- Artículo 120.1. Se propone modificar: “En virud de lo establecido...”.

- Artículo 123.1. Se propone revisar la redacción donde dice: “presidido por Rector o Rectora, o Vicerrector o Vicerrectora en quien delegue”.

- Artículo 130.1. La remisión que se realiza a los artículos 125 y 126 de la Ley parece que debería realizarse a los artículos 126 y 127.

- Disposición adicional quinta. Se propone añadir lo subrayado: “Asimismo, los conciertos podrán asignar funciones de tutela de prácticas clínicas...”

Es cuanto cabe observar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, o criterio técnico especializado por razón de la materia.

Sevilla, a la fecha de firma electrónica

El Jefe del Servicio de Legislación

Fdo.: Miguel Ángel Dabán Castro

Vº Bº

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: María Rodríguez Barcia

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	17/10/2024
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	
VERIFICACIÓN		PÁG. 23/23